

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** 20001 31 10 002 2022 00122 00.  
**PROCESO** Investigación de paternidad.  
**DEMANDANTE** Eriana Pacheco Medina.  
**DEMANDADO** Los menores R.D.G.Z, S.D.G.B, M.G.O Y M.I.G.V, y los herederos indeterminados del causante el señor Carlos Mario Gómez Céspedes (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y memoriales a través de los cuales la apoderada de la parte demandante solicita se continúe con el trámite del proceso aportando también constancia de notificación a los demandados, sin embargo, al revisar los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante se observa que no cumplen cabalmente con las condiciones que describe el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3, el cual establece que

*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Vemos en los memoriales aportados por la parte interesada con los cuales se pretende agotar la notificación personal indica una fecha diferente de la providencia que debe ser notificada, por tanto, para esta instancia judicial no se agotó debidamente.

Por otro lado, una vez surta el trámite en debida forma de la notificación personal al extremo demandado, seguidamente debe la parte interesada agotar la notificación por aviso, tal como se indica en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, considera esta titular que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificaciones a la parte demandada, sin lo cual no es posible continuar con el trámite normal del proceso; por tanto, se ordena a la parte Interesa notifique en debida forma la demanda conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ**

MMD

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745719a7e415c152f2aa4339d87c4eba05537192f3ef63a132904ac47e061bbf**

Documento generado en 06/07/2023 05:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**